



RAD. 2019-00210. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por el señor EFRAIN JOSE BARROS FUENTES contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, informándole que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó las costas. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00210-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAIN JOSE BARROS FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito presentado el día 25 de mayo de 2022, el doctor CARLOS VALEGA PUELLO, en su condición de apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 23 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que en el caso objeto de recurso no se pretendía una suma líquida de dinero, siendo este un proceso sin cuantía determinada, no explicándose por qué distan tan abiertamente las de primera y segunda instancia. Así mismo, precisa que, en esta clase de procesos, las costas procesales se determinan en SMLMV y que en la decisión recurrida no se determinan de esta forma, omitiéndose los criterios de objetividad, gastos asumidos por la vencedora, naturaleza y cuantía del proceso.

En atención de lo anterior, la parte recurrente solicitó *“la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia en cuantía de dos (2) SMLMV”*.

Procedencia del recurso de reposición. Esta agencia judicial, mediante auto adiado 23 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, por la suma de \$7.877.803 a favor de EFRAIN JOSE BARROS FUENTES y a cargo de PORVENIR S.A.

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

A su vez, el artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 24 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado el día 25 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 23 de mayo de 2022, al no perder de vista que la tasación de las costas responde a los lineamientos trazados por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el despacho al momento de fijar las agencias en derecho aplicó lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016, en que trata de los procesos en primera instancia declarativos en general, el cual señala que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como acontece, se pueden fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ciñéndose el juzgado a ese tope, al reparar que en auto del 12 de mayo de este año se fijaron en 7SMLMV, los cuales se incluyeron en la aprobación de costas contra la que se interpuso recurso.

Así, no se entiende qué motivos llevan a la parte recurrente a considerar que el juzgado se apartó de los lineamientos trazados en la norma previamente citada, pues, de una lectura desprevénida del auto mencionado se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, fue bajo esos parámetros que se realizó la fijación de las agencias en derecho, la cual, por demás, tuvo en cuenta la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante.

En cuanto a los señalado por el memorialista en el numeral cuarto de las consideraciones preliminares de su escrito, en el que señaló que no existe un fundamento legal para que ésta agencia judicial fije las agencias en 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que es



igual \$7.000.000, mientras que su Superior, a saber, la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sólo le condena en un salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, debe indicársele que el fundamento de la distinción en los valores de las costas corresponde al mismo acuerdo que cita en su recurso, es decir, el No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En relación a dicho acuerdo, debe tenerse en cuenta que el artículo tercero citado por el memorialista únicamente menciona que, en procesos como el que nos ocupa o cuando se trate de segunda instancia, las tarifas deben establecerse en salarios mínimos legales vigentes, normatividad que debe ser entendida en concordancia con el artículo quinto de este acuerdo, el que estableció las tarifas de agencias en derecho de los procesos declarativos en general, y allí no se regula de igual forma la tasación de las agencias de primera instancia y segunda. Nótese que el Superior, indistintamente de tratarse de procesos con cuantía o sin ella, tienen condicionada la fijación de las agencias en derecho entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en primera, existe una distinción en atención a la cuantía cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario y por la naturaleza del asunto.

Lo anterior, implica que, si existe una normatividad que condiciona unos rangos inferiores para la imposición de costas de segunda instancia frente a los de primera, no entendiéndose qué motivos llevan a la parte recurrente a pretender que en instancias distintas se sigan las mismas reglas de fijación de las agencias en derecho, llegando incluso a señalar un valor que, a su juicio, corresponde a lo que está bien condenar. Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recorrido.

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, dado que no existen actuaciones pendientes.

En razón y mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto fechado 23 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de mayo 23 de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.
3. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza